

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 46

Fecha: 05 DE JULIO DE 2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 002 <b>2012 00139</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTILINSON RAUL ANAYA SANTIAGO	MUNICIPIO DE CODAZZI	Auto corregir error SE CORRIGE ERROR DE NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	04/07/2019	1
20001 33 33 002 <b>2014 00118</b>	Acción de Reparación Directa	MAXIMA GONZALEZ CARDENAS	ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y LA CLINICA ERASMO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS PARA EL 08 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 5:00 PM	04/07/2019	1
20001 33 33 002 <b>2014 00142</b>	Acción de Reparación Directa	JUANA MARIA MACHADO DIAZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS PARA EL 08 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 9:00 AM	04/07/2019	1
20001 33 33 002 <b>2014 00463</b>	Acción de Reparación Directa	DORA MAYOLIS CORZO MEJIA	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA EMBARGO DE LA EJECUTADA E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI	04/07/2019	1
20001 33 33 002 <b>2015 00208</b>	Acción de Reparación Directa	JHON JAIRO RAMIREZ GALVIS	RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite RIMITIR EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR PARA LO DE SU COMPETENCIA	04/07/2019	1
20001 33 33 002 <b>2015 00522</b>	Ejecutivo	COOTRANSCER	ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE VALLEDUPAR	Auto aprueba liquidación SE APRUEBA LA LIQUIDACION DE CREDITO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR COOTRANSCER EN CONTRA DEL INPEC - CARCEL JUDICIAL.	04/07/2019	1
20001 33 33 001 <b>2016 00136</b>	Ejecutivo	MERCEDES - VASQUEZ RAMIREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.	Auto Interlocutorio SE DEJA SIN EFECTO LA PROVIDENCIAS DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2016 Y 09 DE FEBRERO DE 2017 PREFERIDOS POR EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR QUE TUVIERON EXTEMPORANEAS...	04/07/2019	1
20001 33 33 001 <b>2016 00306</b>	Ejecutivo	FREDYS ENRIQUE - GRANADOS MOVIL	NACION- MINIDEFENSA- POLICIA NACIONAL.	Auto Interlocutorio SE DEJA SIN EFECTO LA PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2016 Y 17 DE MAYO DE 2019. PREFERIDOS POR EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	04/07/2019	1
20001 33 33 001 <b>2017 00065</b>	Ejecutivo	ISABEL MARTINEZ RUIDIAZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Ordena Reliquidación SE NIEGA LA OBJECCION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO...	04/07/2019	1
20001 33 33 002 <b>2017 00165</b>	Acción de Reparación Directa	MARIA ISABEL MORALES PEREZ	CLINICA LAURA DANIELA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 08 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 2:30 PM	04/07/2019	1
20001 33 33 002 <b>2018 00342</b>	Ejecutivo	ELIER JOVANNY MARTINEZ MARTINEZ	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto decreta medida cautelar	04/07/2019	1
20001 33 33 002 <b>2018 00342</b>	Ejecutivo	ELIER JOVANNY MARTINEZ MARTINEZ	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto ordena comisión al PROFESIONAL UNIVERISTARIO GRADO 12 DEL	04/07/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 <b>2018 00458</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA CASTRO DE GARCIA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO, SE REMITE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR	04/07/2019	1
20001 33 33 002 <b>2019 00040</b>	Acciones de Tutela	FERNANDO GOMEZ ORJUELA	SANIDAD - INPEC	Auto de Tramite REQUERIMIENTO PREVIO. OFICIESE AL INPEC, PARA QUE EN TERMINO DE 48 HORAS, MANIFIESTE SI HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN JUDICIAL IMPARTIDA POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EL PASADO 02 DE ABRIL DE 2019	04/07/2019	1
20001 33 33 002 <b>2019 00076</b>	Acciones de Tutela	DIANA MILENA PINEDA CABARCA	NUEVA EPS	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR RL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2019, EN CONSECUENCIA OFICIESE A LA GERENTE DE LA NUEVA EPS REGIONAL DEL CESAR, DOCTORA VERA JUDITH CEPEDA FUENTES PAR QUE MANIFIESTE EN UN TERNINO DE 48 HORAS SI HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN JUDICIAL DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019	04/07/2019	1
20001 33 33 002 <b>2019 00168</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELFER ALBERTO ALEAN VALLE	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA	04/07/2019	1
20001 33 33 002 <b>2019 00177</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA MILENA RUBIANO ANGARITA	E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA	04/07/2019	1
20001 33 33 002 <b>2019 00179</b>	Acción de Nulidad	DEPARTAMENTO DEL CESAR	MARVILA GUZMAN TAPIA	Auto niega medidas cautelares SE NIEGA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR	04/07/2019	1
20001 33 33 002 <b>2019 00181</b>	Acciones de Tutela	MATILDE SENOBIA MENDOZA GRANADOS	NUEVA EPS	Sentencia de Primera Instancia NEGAR POR IMPROCEDENTE	04/07/2019	1
20001 33 33 002 <b>2019 00183</b>	Acción de Nulidad	MARIA ANDREA NAVARRO PEREZ	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto Rechaza Demanda SE RECHAZA POR CADUCIDAD	04/07/2019	1
20001 33 33 002 <b>2019 00190</b>	Acciones de Tutela	OSCAR FABIAN JULIO PEREZ	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR	Auto Admite y Avoca Tutela	04/07/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 05 DE JULIO DE 2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
YAFI JESUS PALMA ARIAS  
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JULIA MARÍA SIMANCA BELEÑO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR.  
RADICADO: 20001333300120120013900  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

En atención a lo manifestado por el Jefe de Servicios del Banco de Bogotá, Oficina Valledupar, y consistente en que el NIT 892300358-5 mediante el cual se identificó a la parte ejecutada, MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR, en la orden de embargo notificada mediante oficio 792 de fecha 26 de junio de 2019, no corresponde a dicha entidad, y que por tal motivo no procedió a registrar la medida, el Despacho, verificando que efectivamente en autos se anotó un NIT equivocado, y en aras de que se materialicen en debida forma las ordenes de embargos decretadas a petición de parte procede a realizar su corrección de conformidad a lo dispuesto en el art 285 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior DISPONE

PRIMERO: Para todo los efectos legales, téngase que el numero correcto de identificación tributaria DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR, parte ejecutada de este proceso, y sobre el cual versa las órdenes de embargo de fechas 05 de junio y 25 de junio de 2019, corresponde al NIT 8000965581.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría librese los oficios de embargos a fin de que los gerentes de las entidades bancarias procedan a constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho judicial dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 04 de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MAXIMA GONZALEZ CARDENAS  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ  
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00118-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

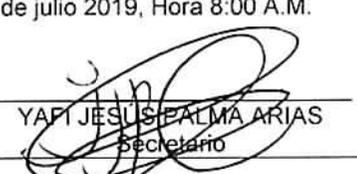
Teniendo en cuenta que mediante providencia del 18 de junio de 2019 (fl. 995) se fijó fecha para celebrar audiencia de práctica de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 23 de julio de 2019 a las 10:00 am, en vista que el titular de esta agencia judicial para el día y hora señalada se encuentra en otra diligencia judicial de carácter personal, se procederá a reprogramar la realización de la misma, por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar:

RESUELVE:

- 1- FÍJESE como nueva fecha y hora para celebrar audiencia de práctica de pruebas, para el día jueves ocho (08) de agosto de 2019 a las 05:00 PM.
- 2- Notifíquese a las partes a los correos electrónicos aportados.

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>46</u> Hoy 05 de julio 2019, Hora 8:00 A.M.
 YAFRI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 04 de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JUANA MARIA MACHADO DIAZ Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA Y OTROS  
RADICADO: 2014-00142  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

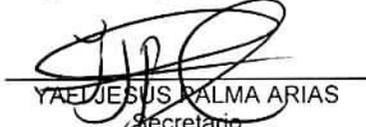
Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana fijó fecha para practicar el despacho comisorio el 24 de julio de 2019 a las 10:00 a.m., y de conformidad con la disponibilidad del cronograma de audiencias programadas, se procede a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar:

RESUELVE:

- 1- FÍJESE como nueva fecha y hora para celebrar audiencia de práctica de pruebas, para el día jueves ocho (08) de agosto de 2019 a las 09:00 AM.
- 2- Notifíquese a las partes a los correos electrónicos aportados.

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>46</u> Hoy 05 de julio 2019, Hora 8:00 A.M.
 Y AEL JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DORA MAYOLIS CORZO MEJIA Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, CESAR  
RADICADO: 20001333300220140046300  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

En atención a la petición formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, (ff1-10 cuaderno de medidas de embargo) el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el art. 593 del Código General del Proceso, procederá a decretar los diferentes embargos solicitados, pero solo recaerá sobre recursos propios de la ejecutada, en cumplimiento al precedente jurisprudencial C 1154 de 2008 de la h Corte Constitucional, que estableció como requisito sine qua non para la procedencia de las cautelas de recursos de carácter inembargables de las entidades públicas, además de estar presente una de las tres excepciones contempladas ( pago de crédito de carácter laboral, de una sentencia proferida por esta jurisdicción o un título o contrato emanado por la administración pública), primeramente, perseguir los recursos del estado que no estén amparado por el principio de inembargabilidad.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DECRETASE el embargo y retención de los dineros excluyendo aquellos de destinación específica y de carácter inembargable que tenga o llegará a tener la ejecutada E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI, Nit. 892300358-5, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA y BANCO CAJA SOCIAL de la ciudad de Valledupar.

Por secretaría, comunicar esta medida a los gerentes de las entidades bancarias respectivas, para que procedan a constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho judicial en la cuenta judicial nro 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECRETASE el embargo y retención de la sumas de dineros excluyendo aquellos de destinación específica y de carácter inembargable que sean de propiedad de la E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI, Nit. 892300358-5, producto de la FACTURACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD a los diferentes pacientes que son atendidos diariamente en el HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI

Por secretaría, comunicar esta medida al tesorero de la E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, o a quien haga sus veces, para que, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a consignar las sumas retenidas en la cuenta judicial de este despacho judicial No 200012045002 del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: DECRETASE el embargo y retención de los dineros excluyendo aquellos de destinación específica y de carácter inembargable que tenga o llegará a tener la ejecutada E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI, Nit. 892300358-5, en las siguientes empresas promotoras de salud: COOMEVA EPS, SALUD VIDA EPS, SALUD TOTAL E.P.S., NUEVA EPS, CAFESALUD E.P.S., COMFACOR, CAJACOPI, DUSAKAWI E.P.S., COOSALUD E.P.S.FAMISANAR y SANITA.

Por secretaría, comunicar esta medida a los gerentes de dichas empresas promotoras de salud, para que, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a consignar las sumas retenidas en la cuenta judicial de este despacho judicial No 200012045002 del Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: DECRETASE el embargo y retención de los dineros excluyendo aquellos de destinación específica y de carácter inembargable que tenga o llegará a tener la ejecutada E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI, Nit. 892300358-5 correspondiente a los giros realizados por las diferentes E.P.S. que realizan estas a través del Departamento del Cesar- Secretaría de Salud Departamental) para que se lo gire al ejecutada a través del municipio de Agustín Codazzi, Cesar.

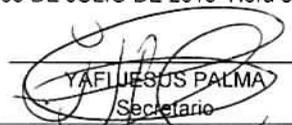
Por secretaría, comunicar esta medida al tesorero del Departamento del Cesar y del Municipio del Valledupar, Cesar, para que, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a consignar las sumas retenidas en la cuenta judicial de este despacho judicial No 200012045002 del Banco Agrario de Colombia.

Limitase la cuantía de las medidas de embargo en la suma de (\$ 850.000.000 mcte)-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>46</u> Hoy 05 DE JULIO DE 2019 Hora 8:00 A.M.
 YAFÍ JESÚS PALMA Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 04 de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: JHON JAIRO RAMIREZ GALVIS Y OTROS  
 DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL  
 RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00208-00  
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte presentó solicitud de sentencia complementaria o aclaración el pasado 20 de mayo ante el Tribunal Administrativo del Cesar, corporación judicial que remitió dicho memorial a este despacho en el entendido que había sido devuelto el expediente.

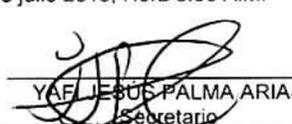
El despacho observa que la corrección gramatical del art. 286 del C.G.P., que solicita la parte demandante, recae sobre la sentencia de segunda instancia del 27 de septiembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, M.P. Doris Pinzón Amado, así las cosas, al no tener competencia el despacho para modificar una decisión de su superior jerárquico, se procederá a remitir el expediente al ad quem, para que se pronuncie al respecto, por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar:

RESUELVE:

- 1- REMITASE el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar para lo de su competencia.
- 2- Notifíquese a las partes a los correos electrónicos aportados.

  
 VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
 Juez

J2/NOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>46</u> Hoy 05 de julio 2019, Hora 8:00 A.M.
 YAFEL JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOTRANSCER  
DEMANDADO: INPEC- CARCEL JUDICIAL  
RADICADO: 20001333300220150052200  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la liquidación adicional del crédito realizada por la parte ejecutada, no fue objetada por la ejecutada, y partiendo que la misma está acorde a derecho, por estar en armonía con la obligación que se ejecuta<sup>1</sup>, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 Numeral 3º del Código General del Proceso, le impartirá aprobación.

En consecuencia, la liquidación actualizada del crédito del presente proceso asciende a la suma de (\$ 21.472.687,95).

Esto basta para que el Despacho

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de crédito del proceso ejecutivo promovido por COOTRANSCER en contra del INPEC- CARCEL JUDICIAL, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

La liquidación actualizada del crédito del presente proceso asciende a la suma de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 21.472.687,95 mcte).

SEGUNDO: RECONOZCASE personería al Dr. MARIO QUINTERO MANOSALVA, identificado con cédula de ciudadanía nro 88.285.033 de Ocaña y T.P. No 198.738 del CS de la J. en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada, con las facultades del poder conferido- de conformidad a lo dispuesto en el art. 76 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

<sup>1</sup> Contrato de alquiler de vehículos para transportar a remisiones judiciales.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MERCEDES VASQUEZ RAMIREZ  
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL  
RADICADO: 200013333001201600136-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Seria del caso entrar a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito del presente proceso, sino se observará que además de no ser la instancia procesal pertinente para ello<sup>1</sup>, toda vez que no hay providencia de seguir adelante la ejecución ( art 446 C.G.P.), se advierte una serie de irregularidades que se han cometidos dentro del trámite del mismo, causadas por haberse tenido por extemporánea la contestación y excepciones formuladas por la ejecutada – POLICIA NACIONAL- por parte del juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, al darle una aplicación parcial a lo dispuesto en el art. 199 del CPACA, modificado por el art 612 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el despacho, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, y evitar un exceso ritual manifiesto que impida ejercer el derecho de defensa, procederá a dejar sin efectos aquellos autos que no están acorde al ordenamiento jurídico vigente, previa la siguientes

### II. CONSIDERACIONES

Ha sostenido en reiteradas oportunidades nuestro máximo tribunal de la Jurisdicción Contenciosa, que los autos y las actuación procesales subsiguientes, cuando son proferidas con quebrantos de normas procedimentales, es decir, abiertamente ilegales, no obligan al Juez, ni le atan a asumir una conducta que lo lleve a un nuevo error.-

Al respecto, en providencia del 2 de septiembre de 2012, con ponencia del doctor GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR sostuvo lo siguiente:

*“Cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales.*

(...) En efecto: Según la Constitución Los jueces, como autoridades de la República, "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su

<sup>1</sup> De conformidad a lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P., la oportunidad para presentar la liquidación del crédito, comienza una vez quede ejecutoriado el auto de seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado.

vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares" (inciso final art. 2)<sup>2</sup>

Igualmente, en Auto del 7 de mayo de 2009, proferido dentro del expediente No. 2006-00021, con ponencia del Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, indicó:

*"REVOCATORIA DE PROVIDENCIAS ILEGALES - Estas no atan al juez*

*Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico"*

En el presente caso, es oportuno aplicar el precepto anterior a las providencias proferidas por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de fechas 13 de diciembre de 2016 y 9 de febrero de 2017, mediante las cuales, esa agencia judicial tuvo por extemporánea la contestación de la POLICIA NACIONAL presentada en el día once (11) hábil después de la notificación del mandamiento de pago, por considerar de manera errónea que la forma de contabilizar el traslado de la demanda que consagra el art 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 612 del C.G.P., hace referencia solamente al evento de tratarse de la notificación del auto admisorio de la demanda de persona inscrita en el registro mercantil, excluyendo de su aplicación el proceso ejecutivo, cuando la aplicación de dicha norma no puede hacerse de manera separada, ni parcial de los aspectos que regula, tales como: (i) la forma de la notificación del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago a una entidad pública, una persona privada que ejerza funciones públicas o un particular que deba estar inscrito en el registro mercantil y al Ministerio Público, y (ii) la manera de cómo o a partir de qué momento se debe contabilizar el término de la demanda.

En este sentido, el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, en relación a la interpretación que debe dársele a la aplicación del artículo 199 del C.P.A.C.A., se dispuso lo siguiente:

*"(...)*

*El referido artículo prevé que respecto de entidades públicas, el Ministerio Público y particulares que ejerzan función pública, el auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago se debe notificar personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de ese estatuto. Que esa misma regla se aplica respecto de los particulares inscritos en el Registro Mercantil.*

*(...)*

*Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la aplicación del citado artículo 199 del CPACA no sólo se limita al referido aspecto de la notificación, sino que también comprende la forma cómo se debe contar el término a partir del cual empezará a correr el correspondiente traslado, sin que sea posible escindir un aspecto del otro. Es decir, dicha normativa no puede aplicarse por partes.*

*Sobre el particular, la Sala resalta que el artículo 199 del CPACA es enfático en prescribir que "en este evento" – es decir, aquellos casos en*

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Auto 0402 (22235) del 02/09/12. Ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE URUMITA-GUAJIRA. Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dos (2002)

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P. Carlos Enrique Moreno. Sentencia de 17 de septiembre de 2015- Rad. 11001-03-15-000-2015-01028-00.

*los que se practica esta forma de notificación personal al buzón electrónico<sup>4</sup>-, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado (el admisorio), sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación."*

De acuerdo a lo anterior, y tratándose de la forma de cómo se debe contabilizar el término del traslado de diez (10) de la demanda ejecutiva dispuesto en el art 442 del C.G.P., se debe aplicar en su integridad la disposición del art. 612 de la misma obra, esto es, el traslado iniciará a correr al vencimiento del término común de 25 días y no, tal como lo aplicó el juzgado Primero Administrativo de Valledupar, después de la notificación del mandamiento de pago.

En el caso sub examine, tenemos que la parte ejecutada, POLICIA NACIONAL, se notificó del mandamiento de pago, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales – [deces.notificaciones@policia.gov.co](mailto:deces.notificaciones@policia.gov.co); el día 21 de noviembre de 2016, (f. 65 lb), y contestó la demanda, formulando excepciones el 06 de diciembre de 2016; es decir, dentro del término común de los 25 días que consagra el art 199 CPACA modificado por el art 612 C.G.P. Por consiguiente, la excepción perentoria de PAGO formulada por la ejecutada en su contestación es oportuna.

Ahora, observa el despacho que la excepción DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN LOS PROCESOS- a diferencia de la de PAGO, es extemporánea, toda vez que por estar dirigida a cuestionar la debida representación de la ejecutante para con sus hijos- su denominación correcta es INDEBIDA REPRESENTACIÓN- la cual por ser una excepción previa debió ser alegada como recurso de reposición dentro del término de ejecutoria del mandamiento de pago- ( hasta el día 24 de noviembre de 2016) al tenor de lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P., y la parte ejecutada la formuló posterior a este término –( 06 diciembre de 2016).

En este orden, y atendiendo que las decisiones judiciales ilegales no atan al juez, el Despacho dejará sin efectos las providencias de fechas 13 de diciembre de 2016 y 9 de febrero de 2017 proferidas por el Juzgado Primero Administrativo Circuito de Valledupar que tuvieron por extemporánea la contestación de la ejecutada- y en su lugar, se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días, de la EXCEPCIÓN DE PAGO formulada por la POLICIA NACIONAL de conformidad a lo dispuesto en el art. 443 C.G.P.

De igual manera, y por haberse adelantado en una etapa procesal diferente a la establecida en el art 446 C.G.P., se dejara sin efectos el traslado de la liquidación del crédito y las providencias de fechas 18 de marzo y 11 de abril de 2019-

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

### III. RESUELVE

PRIMERO: DEJESE SIN EFECTOS las providencias de fechas 13 de diciembre de 2016 y 9 de febrero de 2017 proferidas por el Juzgado Primero Administrativo Circuito de Valledupar que tuvieron por extemporánea la contestación de la ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

<sup>4</sup> Estableciendo una diferencia con la forma de notificación establecida a renglón seguido en el artículo 200 *ibidem*, que remite a los artículos 315 y siguientes del Código de procedimiento civil

SEGUNDO: DEJESE SIN EFECTOS el traslado de la liquidación del crédito y las providencias de fechas 18 de marzo y 11 de abril de 2019- por lo expuesto en la parte motiva de este proveído-

TERCERO: CORRASELE traslado a la parte ejecutante de la excepción de PAGO formulada por la parte ejecutada, por el término de 10 días, contados a partir del día siguiente de la notificación esta providencia, de conformidad a lo dispuesto en el art. 443 C.G.P.

CUARTO: TENGASE por extemporánea la excepción mal denominada DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN LOS PROCESOS-

QUINTO: RECONOZCASE al Dr. HERNANDO LUIS ARAUJO ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía, ro 77161540 de San Diego, Cesar, y T.P. No. 230659 expedida por el C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada POLICIA NACIONAL con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 46 Hoy 05 DE JULIO DE 2019 Hora 8:00 A.M.
 YARI JESUS PALMA Secretario



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FREDYS ENRIQUE GRANADOS MOVIL Y OTROS  
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL  
RADICADO: 20001333300120160030600  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Seria del caso entrar a decidir respecto a la orden de embargo proferida por el juzgado Segundo de Familia de Valledupar de fecha 20 de marzo de 2018, y sobre las peticiones de entrega de dineros promovidas por el Dr. JORGE ARMANDO MARTÍNEZ DAZA (ff 335, 381 y 383 lb) y la ejecutante, DIANA ISABEL GRANADOS POLO (ff 369-373 y 378 lb), sino se observará que en las liquidaciones del crédito realizadas por el Contador del Tribunal Administrativo del Cesar ( ff 213, 343-355 lb) y aprobadas mediante providencias de fechas 15 de diciembre de 2016 ( f. 229 lb) y 17 de mayo de 2019 ( ff. 384-385 lb), proferidas por el Juzgado Primero Administrativo Circuito de Valledupar y por este juzgado no se dedujo el pago parcial de la condena judicial realizado por la ejecutada, POLICIA NACIONAL, el pasado 14 de abril de 2016, consignado en la cuenta de ahorro del número 52453427927 del Banco Bancolombia a favor del Dr. JORGE ARMANDO MARTÍNEZ DAZA, apoderado judicial de los ejecutantes para esa época; pese a que el togado lo manifestó en su oportunidad mediante escrito de fecha 27 de junio de 2016, acompañando la Resolución No 0341 del 14 de abril de 2016 "por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor del señor FREDYS ENRIQUE GRANADOS MOVIL Y OTROS RAD. PONAL No. 111-s-12" (ff. 215-223 lb).

En consecuencia, el despacho, en aras de salvaguardar el patrimonio público, y evitar órdenes de pago excesivas, procederá a dejar sin efectos aquellos autos que no están acorde al ordenamiento jurídico vigente, previa la siguientes

### II. CONSIDERACIONES

Ha sostenido en reiteradas oportunidades nuestro máximo tribunal de la Jurisdicción Contenciosa, que los autos y las actuación procesales subsiguientes, cuando son proferidas con quebrantos de normas procedimentales, es decir, abiertamente ilegales, no obligan al Juez, ni le atan a asumir una conducta que lo lleve a un nuevo error.-

Al respecto, en providencia del 2 de septiembre de 2012, con ponencia del doctor GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR sostuvo lo siguiente:

*"Cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales.*

(...) En efecto: Según la Constitución Los jueces, como autoridades de la República, "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares" (inciso final art. 2)"<sup>1</sup>

Igualmente, en Auto del 7 de mayo de 2009, proferido dentro del expediente No. 2006-00021, con ponencia del Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, indicó:

*"REVOCATORIA DE PROVIDENCIAS ILEGALES - Estas no atan al juez*

*Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico"*

En el presente caso, es oportuno aplicar el precepto anterior a las providencias aprobatorias de la liquidación del crédito del presente proceso de fechas 15 de diciembre de 2016 y 17 de mayo de 2019, proferidas por el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar y por este juzgado, respectivamente; por cuanto, en ellas no se descontó el abono o pago parcial realizado por la ejecutada, POLICIA NACIONAL, el pasado 14 de abril de 2016, consignado en la cuenta de ahorro del número 52453427927 del Banco Bancolombia a favor del apoderado judicial de los ejecutantes para esa época.

Es de destacar que la prueba<sup>2</sup> del pago parcial del crédito aludido la aportó al proceso el mismo apoderado judicial de la parte ejecutante, el día 27 de junio de 2016, a fin de que el juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, dependencia judicial que estaba tramitando el proceso, la tuviera en cuenta como abono a la obligación insoluta a dicha fecha- ( ff. 215-223). Sin embargo, y como quiera que dicho juzgado remitió el expediente por competencia al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, fue esa agencia judicial quien de manera desacertada le impartió aprobación a la liquidación del crédito con base al trabajo liquidatorio realizado por el Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, pero sin percatarse de las pruebas que acreditaban el abono realizado por la ejecutada. Posteriormente, el conocimiento del presente asunto se avoca por parte de este juzgado al aceptarse el impedimento del juez Primero Administrativo de Valledupar, y mediante auto de fecha 17 de mayo de 2019, se incurre en el mismo yerro, al aprobarse la liquidación del crédito actualizada y discriminada por demandante sin aplicar el pago parcial del crédito referido.

En este orden, y atendiendo que las decisiones judiciales ilegales no atan al juez, el Despacho dejará sin efectos las providencias de fechas 15 de diciembre de 2016 y 17 de mayo de 2019 proferidas por el Juzgado Primero Administrativo Circuito de Valledupar y por este juzgado – y, en su lugar, comisionará al Profesional Universitario Grado 12 del honorable Tribunal Administrativo del Cesar, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar la liquidación del crédito del presente asunto discriminada por demandante a fecha actual, aplicando el pago parcial o abono efectuado por la ejecutada el día 14 de abril de 2016, por la suma de (\$178.801.993,17 mcte) de conformidad a lo dispuesto en el art. 1653 Código Civil.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Auto 0402 (22235) del 02/09/12. Ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE URUMITA-GUAJIRA. Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dos (2002)

<sup>2</sup> Resolución No 0341 del 14 de abril de 2016- "Por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor del señor FREDYS ENIQUE GRANADOS MOVIL Y OTROS, RAD. PONTAL No. 1111-s-12-"

Por lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE

PRIMERO: DEJESE SIN EFECTOS las providencias de fechas 15 de diciembre de 2016 y 17 de mayo de 2019, proferidas por el Juzgado Primero Administrativo Circuito de Valledupar y por este juzgado, ésta última solo en la parte que atañe a la liquidación del crédito, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

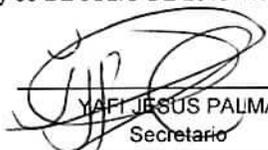
SEGUNDO: COMISIONESE al Profesional Universitario Grado 12 del honorable Tribunal Administrativo del Cesar, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar la liquidación del crédito del presente asunto discriminada por demandante a fecha actual, aplicando el pago parcial o abono efectuado por la ejecutada el día 14 de abril de 2016, por la suma de (\$178.801.993,17 mcte) de conformidad a lo dispuesto en el art. 1653 Código Civil.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al despacho el proceso, a fin de decidir sobre la aprobación de la liquidación de crédito y resolver las solicitudes de embargo y entrega de dinero que obran en el plenario.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/NOV/ypa

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>46</u> Hoy 05 DE JULIO DE 2019 Hora 8:00 A.M.</p> <p> YAFFI JESUS PALMA Secretario</p>
---



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ISABEL MARTÍNEZ RUIDIAZ Y OTROS  
DEMANDADO: YANG PINO LARRAZABAL  
RADICADO: 20001333300120170006500  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Teniendo en cuenta que dentro del proceso del epígrafe hay varias solicitudes pendientes por resolver; procede el Despacho, en primer lugar, a pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, a través de apoderado judicial (ff 129-131 lb), la cual fue oportunamente objetada por la parte ejecutada, que acompañó una liquidación del crédito alternativa – (ff. 135- 139 lb), al tenor de lo dispuesto en el art. Art. 446 Num. 3 de la Ley 1564 de 2012; en segundo lugar, se decidirá sobre las peticiones impetradas por el ejecutante JOSE ANIBAL BANDERA MARTÍNEZ (ff 160-161 lb), y, finalmente, sobre el embargo del crédito que se persigue en este proceso, proveniente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Valledupar (f. 149 lb).

#### 1. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Dentro del proceso ejecutivo, lo concerniente a la oportunidad, aprobación, modificación y objeción de la liquidación del crédito está sometido al trámite regulado en el art 446 de la Ley 1564 de 2012.

De acuerdo a la norma referida, la oportunidad para presentar la liquidación del crédito es después de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y podrá ser presentada por cualquiera de las partes; dicha liquidación deberá especificar el capital y los intereses causados; así mismo, establece un traslado previo a decidir sobre su aprobación; por el término de (03) días a la contraparte, para que la objete si a bien considera, acompañando una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales de la liquidación objetada so pena de rechazo.

En el caso sub examine, la parte demandante, a través de apoderado judicial, luego de haber quedado ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, allegó la liquidación del crédito del presente proceso; donde especificó el capital y los intereses causados hasta el día 05 de septiembre de 2017- en la suma de (\$ 585.487.238). Dicha liquidación una vez puesta a disposición de la parte ejecutada, mediante traslado nro 22 de fecha 17 de noviembre de 2017, fue objetada oportunamente por ésta- acompañando una liquidación alternativa que arrojó una suma de (\$ 428.070.239), la cual es inferior a la del ejecutante.

El Despacho advirtiendo la diferencia manifestada en la objeción formulada por la ejecutada con respecto a la liquidación allegada por la ejecutante, decidió, previo a decidir de fondo sobre la misma, mediante providencia de fecha 23 de enero de 2019, por tratarse de tema liquidatorio, comisionar al Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar a fin de que realizará una liquidación actualizada del crédito para efecto de confrontarlas con las aportadas por las partes; quien atendió perentoriamente dicha comisión allegando una liquidación del crédito a fecha 30 de marzo de 2019, en la suma de (\$ 551.714.215 mcte)-

Ahora, luego de valorar los tres trabajos liquidatorios del crédito allegados al presente proceso, encuentra el Despacho que ninguna de las liquidaciones se ajusta a la condena impuesta y sus intereses ordenados en la sentencia basamento del título ejecutivo, por las siguientes razones. Veamos:

1.1 Por concepto de capital:

De acuerdo a la condena judicial basamento de ejecución de fecha 30 de noviembre de 2012, proferida por el juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar,<sup>1</sup> y confirmada por el honorable Tribunal Administrativa del Cesar, mediante providencia de fecha 23 de enero de 2014, el crédito que se ejecuta en este proceso, asciende a la suma de (\$ 295.680.000)<sup>2</sup>, discriminado de la siguiente manera:

PERJUICIOS MORALES

EJECUTANTE	SMLMV 2014-	PESOS
YULIETH BANDERA MARTÍNEZ (MADRE)	100	\$ 61.600.000
ISABEL MARTÍNEZ RUIDÍAZ (ABUELA)	80	\$ 49.280.000
ANA ISABEL BANDERA DÍAZ ( TIA)	50	\$ 30.800.000
ERIKA BANDERA MARTÍNEZ (TIA)	50	\$ 30.800.000
JOSE ANIBAL BANDERA MARTÍNEZ (TIO)	50	\$ 30.800.000
ROSMERIS BANDERA MARTÍNEZ (TIA)	50	\$ 30.800.000
TOTAL	380	\$ 234.080.000

PERJUICIOS MORALES MODALIDAD DAÑO A LA VIDA DE RELACION

EJECUTANTE	SMLMV	PESOS
YULIETH BANDERA MARTÍNEZ (MADRE)	100	\$ 61.600.000

TOTAL DE PERJUICIOS MORALES	TOTAL DE PERJUICIOS MORALES – DAÑO A LA VIDA DE RELACION	CAPITAL
\$ 234.080.000	\$ 61.600.000	\$ 295.680.000

<sup>1</sup> Numeral Tercero y Cuarto de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2012, proferida por el juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar,<sup>1</sup> y confirmada por el honorable Tribunal Administrativa del Cesar, mediante providencia de fecha 23 de enero de 2014.

<sup>2</sup> Se excluye al señor ZENE ALFONSO QUINTANA CAMPO (PADRE) por no ser demandante en este proceso-

Por consiguiente, los trabajos liquidatorios allegados debieron liquidar los intereses sobre este valor- (\$295.680.000) y no respecto de un capital inferior, tal como lo hicieron – la ejecutada, tasó la cuantía del capital en la suma de (\$ 234.080.000) dejando por fuera los perjuicios morales en la modalidad del daño a la vida de relación ordenado a favor de la ejecutante YULIETH BANDERA MARTÍNEZ en 100 SMLMV que a su conversión en pesos equivale a \$ 61.600.000; el Profesional Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, en la suma de ( \$ 234.000.000) sin detallar de donde calculo dicho valor y, finalmente, la parte ejecutante en la suma de (\$ 272.016.000) tal como lo ordenó el mandamiento de pago de fecha 31 de mayo de 2017, no obstante, en dicha providencia se indicó que la cuantía podía variar de acuerdo a lo que resulte de la liquidación final ( f82 lb).

1.2 Por la tasa de liquidación de los intereses moratorios:

Sea lo primero para considerar este punto, remitirnos al fundamento normativo de la liquidación de los intereses moratorios de las condenas impuestas en providencia judicial y conciliación proferida y aprobada por esta jurisdicción:

El Decreto 469 DE 2015, *“por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*, establece, en su capítulo 6 art. 2.8.6.6.1., la tasa de los intereses moratorio que devengaran las condenas y conciliaciones proferida por esta jurisdicción: cuyo tenor literal indica:

*“Artículo 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratorio. La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la acusación de intereses. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el inciso 5° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*Parágrafo. La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisum de su parte resolutive.* (Sub rayado agregado)

De acuerdo al texto normativo transcrito, la norma aplicable para la liquidación de los intereses moratorios y comerciales (Decreto 01 de 1984 o ley 1437 de 2011), será la que se indique en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisum de la parte resolutive de la sentencia que se pretende ejecutar.

En el presente caso, la parte accionada al momento de presentar la liquidación alterna, y el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar desconocen el contenido de la norma citada, por cuanto, liquida intereses moratorios a la tasa DTF de acuerdo a lo preceptuado en el art 192 de la Ley 1437 de 2011, cuando la parte resolutive de la sentencia ordinaria que se ejecuta señala

los arts. 176,177 del Código de Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), como las disposiciones normativas que deberán regir en la liquidación de los valores que ella contiene, tal como ordena su numeral séptimo, el cual reza:

*“Séptimo: Esta sentencia se cumplirá conforme a los artículos 176 y 177 del C.C.A..”*

Por consiguiente, y de acuerdo a las normas referidas, en el presente caso se debió liquidar los intereses a la tasa comercial y no DTF.

Ahora, y siguiendo el trámite del cumplimiento de la sentencia al tenor de lo dispuesto en el C.C.A., advierte el despacho que teniendo en cuenta que la providencia basamento de ejecución quedó ejecutoriada el pasado 05 de febrero de 2014, le surgía la carga a la parte ejecutante de presentar ante la ejecutada la cuenta de cobro para su pago hasta el día 05 de agosto de 2014, so pena de perder la causación de los intereses hasta que se presentare la solicitud en legal forma ( Ins 6° art 177 Dto 01 de 1984).

Sin embargo, y de acuerdo a las pruebas allegadas al plenario, el despacho advierte que la parte ejecutante sólo hasta el día 16 de octubre de 2015, radicó ante la entidad ejecutada la petición de cobro de condena judicial. Por consiguiente, la parte ejecutante se hace acreedor de la sanción de cesación de los intereses que pudo haber devengado la condena judicial desde su ejecutoria hasta el día 16 de octubre de 2015- fecha de presentación de la solicitud de cobro. Es decir, que al crédito se le reconocerá intereses moratorios a la tasa comercial solo a partir del día 16 de octubre de 2015.

En este orden, el Despacho denegará la objeción presentada por la ejecutada, y en su lugar, comisionará nuevamente al Profesional Universitario Grado 12 del h Tribunal Administrativo del Cesar a fin de que realice una nueva liquidación del crédito atendiendo lo antes expuestos. Una vez se allegue esta liquidación el Despacho decidirá sobre su aprobación-

## 2. PETICIONES DEL EJECUTANTE JOSE ANIBAL BANDERA MARTÍNEZ

Atendiendo las peticiones<sup>3</sup> del señor JOSE ANIBAL BANDERA MARTÍNEZ, quien es uno de los demandantes de este proceso, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el art 76 del C.G.P., admitirá la revocatoria del poder otorgado al Dr. YANG PINO LARRAZABAL.

En consecuencia, se exhortará al señor JOSE ANIBAL BANDERA MARTÍNEZ que deberá designar nuevo apoderado a fin de continuar con el tramite del presente proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 73 de la misma obra.

Ahora bien, con respecto a la petición de revocatoria de cualquier cesión o autorización de cobrar a favor de la señora YULIETH BANDERA MARTINEZ, el Despacho la denegará por improcedente, además en el plenario no obra ningún documento de cesión o autorización por parte del peticionario a favor de la señora YULIETH que deba ser objeto de pronunciamiento por parte de este Despacho.

## 3. EMBARGO DEL CRÉDITO PERSEGUIDO EN ESTE PROCESO

En atención a la orden de embargo proveniente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Valledupar (f. 149 lb), el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el art. 593 Num 5 del C.G.P., lo acatará, haciendo la salvedad que se entiende perfeccionado desde el día en que se recibió el oficio de embargo en la secretaría de este juzgado.

Por lo anterior, el juzgado

---

<sup>3</sup> FF 160 y 161 expediente.

## II. RESUELVE

PRIMERO: DENIEGUESE la objeción de la liquidación del crédito por las razones expuesta en este proveído.

SEGUNDO. COMISIONESE POR SEGUNDA VEZ al Profesional Universitario Grado 12 del h Tribunal Administrativo del Cesar, para que dentro del término de (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realice una nueva liquidación del crédito atendiendo los lineamientos expuesto en la parte motiva de este proveído. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir sobre la modificación del crédito.

TERCERO: REVOQUESE el poder conferido al YANG PINO LARRAZABAL en calidad de apoderado judicial del señor JOSE ANIBAL BANDERA MARTÍNEZ, de conformidad a lo dispuesto en el art 76 del C.G.P.

CUARTO: REQUIERASE al señor JOSE ANIBAL BANDERA MARTÍNEZ, para que dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva designar nuevo apoderado judicial de conformidad a lo dispuesto en el art 73 del C.G.P.

QUINTO. DENIEGUESE por improcedente las demás peticiones promovidas por JOSE ANIBAL BANDERA MARTÍNEZ.

SEXTO: ACATASE el embargo del crédito que se persigue en este proceso, proveniente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Valledupar (f. 149 lb) hasta la cuantía de ( \$23.801.400 mcte), de conformidad a lo dispuesto en el art. 593 Num 5 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>46</u> Hoy 05 DE JULIO DE 2019 Hora 8:00 A.M.
 YAFIJESUS PALMA Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

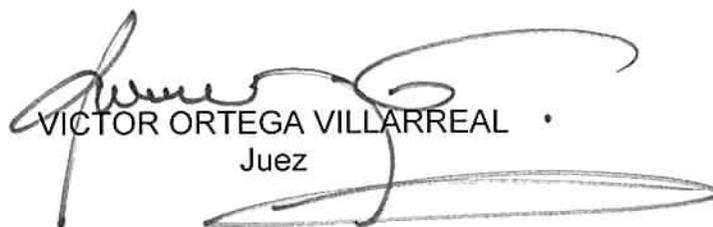
Valledupar, 04 de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MIGUEL EDUARDO ARIZA JIMENEZ Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON Y OTROS  
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00165-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

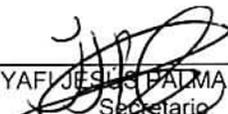
Teniendo en cuenta que mediante providencia del 08 de mayo de 2019 (fl. 512) se fijó fecha para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 23 de julio de 2019 a las 09:00 am, en vista que el titular de esta agencia judicial para el día y hora señalada se encuentra en otra diligencia judicial de carácter personal, se procederá a reprogramar la realización de la misma, por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar:

RESUELVE:

- 1- FÍJESE como nueva fecha y hora para celebrar audiencia inicial, para el día jueves ocho (08) de agosto de 2019 a las 02:30 PM.
- 2- Notifíquese a las partes a los correos electrónicos aportados.

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>46</u>
Hoy 05 de julio 2019, Hora 8:00 A.M.
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DISELECTRICO S.A.S.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, CESAR  
RADICADO: 20001333300220180034200  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

En atención a la petición formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, (f1- cuaderno de medida de embargo) el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el art. 593 del Código General del Proceso (Núm. 10), y el art 45 de la Ley 1551 de 2012,

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DECRETASE el embargo y retención de los dineros excluyendo aquellos de destinación específica y de carácter inembargable que tenga o llegará a tener la ejecutada MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, CESAR, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTA y BANCO DAVIVIENDA.

Por secretaría, comunicar esta medida a los gerentes de las entidades bancarias respectivas, para que procedan a constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho judicial en la cuenta judicial nro 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

Limitase la cuantía de las medidas de embargo en la suma de (\$ 210.000.000 mcte)-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado n: 46  
Fecha: 05 jul -19

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

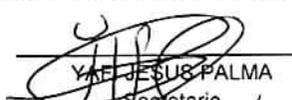
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DISELECTRICO S.A.S.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, CESAR.  
RADICADO: 20001333300220180034200  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Antes de proveer sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia, procede a COMISIONAR al Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que, dentro del término de 05 días hábiles, realice la liquidación del crédito del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/NOV/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>46</u> Hoy 05 DE JULIO DE 2019 Hora 8:00 A.M.
 Yael Jesús Palma Secretario



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio De Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : Luz Marina Castro de García  
Demandado : Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar  
Radicado : 20001-33-33-002-2018-000458-00  
Juez : Victor Ortega Villarreal

Visto el informe secretarial que antecede se informa que el término de traslado se encuentra surtido, y que la parte demandante presento solicitud de aclaración del auto admisorio de fecha 23 de enero de 2019<sup>1</sup>. Sería del caso proceder con el trámite de la solicitud presentada ante este Juzgado el 17 de mayo de 2019, si no fuera porque se advierte que el despacho al admitir el proceso de la referencia, omitió pronunciarse sobre las causales de impedimento en las cuales se encuentra inmerso este operado judicial.

Dicho lo anterior, el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, por consiguiente, se suspenderá el proceso, sin que por ello se afecte la validez de las actuaciones surtidas con anterioridad, previa las siguientes consideraciones;

### CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

*(..)*

*Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso*

<sup>1</sup> Folios 80 - 81

*en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

(...)

*7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”*

Si bien es cierto, que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia<sup>2</sup> al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

*“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

*3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”*

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmo contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 033 de fecha 07 de Febrero de 2017, por lo tanto será procedente declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Por otra parte, el Código General del Proceso en el artículo 145 consagra la suspensión del proceso mientras se decide el impedimento, así:

*“Artículo 145. Suspensión del proceso por impedimento o recusación. El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.*

*Quando se hubiere señalado fecha para una audiencia o diligencia, esta solo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco (5) días antes de su celebración.”*

Significa lo anterior que cesa la actuación propia del proceso, desde luego que la actuación surtida con antelación al impedimento conserva su validez, toda vez, que no se consagro en nuestro estatuto como causal de nulidad el hecho de que el Juez incurso en alguna de las causales previstas en el art. 141 del C.G.P haya adelantado actuaciones del proceso sin manifestar estar impedido para abandonar la dirección del proceso.

En merito a lo expuesto, se declarara el impedimento, pasando el proceso al Juez que sigue en turno, sin que por esto se afecte la validez de las actuaciones surtidas con anterioridad.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

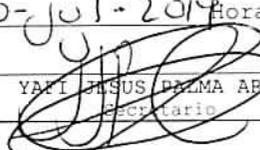
PRIMERO: DECLARAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO, conservando la validez de los actos surgidos con anterioridad a la declaración del impedimento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

TERCERO : REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>46</u> Hoy <u>05-Jul-2017</u> Hora 8:00 A.M.  YARI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Incidente de Desacato  
Accionante: Fernando Gómez Orjuela  
Accionado: Establecimiento Penitenciario Y Carcelario De Alta Y Mediana Seguridad De Valledupar Y Otros  
Radicación: 20-001-33-33-002-2019-00040-00  
Asunto: Requerimiento Previo

Visto el informe secretarial que antecede, previo a la admisión del incidente de desacato propuesto por la parte accionante, y en vista que la parte incidentalista presenta nuevamente incidente de desacato sobre la orden impartida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar el 02 de abril de 2019, El cual revoco el fallo de tutela de fecha 20 de febrero de 2019 proferido por este Juzgado, se hace necesario conminar a la accionada a fin que se pronuncie sobre el trámite impartido, para de dar cumplimiento a la orden judicial.

Dado que su inconformidad radica en que hasta la fecha no se ha efectuado el implante de una prótesis fija, para la superación de su quebrantado estado de salud, se procede:

- Oficiese al INPEC, AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, A LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, Y A LA FIDUPREVISORA S.A – CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, para que en el término improrrogable de 48 horas, manifieste si ha dado cumplimiento a la autorización por INSERCIÓN, ADAPTACIÓN Y CONTROL DE PRÓTESIS REMOVIBLE PARCIAL (SUPERIOR O INFERIOR) MUCOSOPORTADA; PATRÓN DE NÚCLEO Y COLOCACIÓN O INSERCIÓN DE PRÓTESIS FIJA CADA UNIDAD ( PILAR Y PONTICOS ) Y RADIOGRAFÍA PANORÁMICA DE MAXILARES, SUPERIOR E INFERIOR ( ORTOPANTOMOGRFIA), procedimiento indispensable para dar cumplimiento a la orden judicial impartida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar el pasado 02 de abril de 2019. Librese los oficios por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio De Control : Incidente de Desacato  
Demandante : Diana Milena Pineda Cabarca  
Demandado : Nueva E.P.S  
Radicado : 20001-33-33-002-2019-00076-00  
Asunto : Obedézcse y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede, se nos avisa de la providencia en grado de consulta de fecha 18 de junio de 2019, a través de la cual el H. Tribunal Administrativo del Cesar, resolvió: *"PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el trámite del incidente promovido por la señora DIANA MILENA PINEDA CABARCAS, desde el auto de apertura del incidente de desacato de fecha 8 de mayo de 2019, inclusive, y en adelante, teniendo en cuenta las observaciones efectuadas en esta providencia"*

Así las cosas, le corresponde a este fallador obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia del 18 de junio de 2019, por consiguiente, procede el despacho a surtir nuevamente las actuaciones del presente trámite incidental, teniendo en cuenta las observaciones anotadas por el superior.

En ese orden de ideas, previo a la admisión del incidente de desacato propuesto por la parte accionante, se hace necesario conminar a la accionada a fin que se pronuncie sobre el trámite impartido, para efectos de dar cumplimiento a la orden judicial emitida por este despacho el día 19 de marzo de 2019, por consiguiente:

- Oficiese a la GERENTE DE LA NUEVA EPS REGIONAL CESAR, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.760.559 de Valledupar, para que en el término improrrogable de 48 horas, manifieste si ha dado cumplimiento a la orden judicial de fecha 19 de marzo de 2019 impartida por este Juzgado, referente a la autorización y suministro de *"AUDÍFONOS BILATERAL DE ALTA GANANCIA – IDXHIPOACUSIA BILATERAL PROFUNDA"* así como, la prestación de los medicamentos, exámenes, radiografías, intervenciones quirúrgicas, tratamientos especializados y demás elementos necesarios para que la señora DIANA MILENA PINEDA CABARCA mejore su calidad de vida. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio De Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : Nelfer Alberto Alean Valle  
Demandado : Comisión Nacional del Servicio Civil - Departamento del Cesar  
Radicado : 20001-33-33-002-2019-000168-00  
Juez : Victor Ortega Villarreal

El día cinco (05) de junio de la presente anualidad, la parte demandante NELFER ALBERTO ALEAN VALLE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.031.472 de Valledupar, a través de apoderado judicial Dr. WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - DEPARTAMENTO DEL CESAR. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por NELFER ALBERTO ALEAN VALLE contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
3. NOTIFÍQUESE personalmente a los representantes legales de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

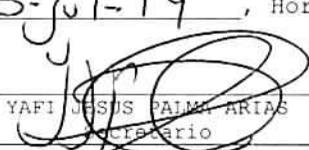
5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

6. FÍJESE la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6" CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTAS-CUN", en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [velledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:velledupar@lopezquinteroabogados.com)

7. Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO identificado con cédula de ciudadanía No.1.094.914.639 de Armenia, T.P. N° 239.526 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (*ver folio 12 - 13 Cud.*)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>42</u>
Hoy <u>05-jul-19</u> , Hora 8:00 A.M.
 YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio De Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : Diana Milena Rubiano Angarita  
Demandado : E.S.E Hospital Eduardo Arredondo Daza  
Radicado : 20001-33-33-002-2019-00177-00  
Juez : Victor Ortega Villarreal

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se informa sobre el ingreso de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho proveniente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el cual en auto del 16 de Mayo de 2019 declaró la falta de competencia y remitió el proceso por oficina judicial a los Juzgados Administrativos de Valledupar, correspondiendo a este despacho el conocimiento del proceso de la referencia.

De la lectura de la demanda y del estudio detallado de las pretensiones se establece que en ellas se solicita entre otras que se declare la existencia de una relación laboral entre la señora Diana Milena Rubiano Angarita y el Hospital Eduardo Arredondo Daza.

Ahora bien, dentro de las pretensiones de la demanda se infiere que no se está señalando la declaratoria de nulidad de ningún acto administrativo, del mismo modo, no se celebró audiencia de conciliación extrajudicial para efectos de cumplir con el requisito de procedibilidad, lo que hace procedente la inadmisión de la misma, por tanto, estando dentro del término legal para resolver, se procede previas las siguientes:

### CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibídem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre estos señala los siguientes:

*Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que en el presente proceso NO existe claridad en cuanto a las pretensiones, teniendo en cuenta que lo que se pretende es declarar una relación de índole laboral entre la señora DIANA MILENA RUBIANO ANGARITA y el HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, así como el reconocimiento de sus prestaciones sociales, sin embargo, no se está señalando la declaratoria de nulidad de ningún acto administrativo.

Por otra parte, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), al establecer los requisitos previos que deben tener en cuenta para demandar establece:

*"Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)"*.

En este caso, de la revisión de la demanda se observa que la apoderada judicial de la parte demandante no anexa la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, es sabido que para acudir a la Jurisdicción contenciosa administrativa, se debe agotar el requisito de procedibilidad, relativo a la solicitud de conciliación prejudicial ante Procuraduría Judicial para asuntos administrativos.

En ese orden de ideas, a efectos de esclarecer la duda generada, se ordenará a la parte demandante, aporte la constancia de solicitud de conciliación, o en su defecto, que presente ante el Juzgado una constancia del estado de la conciliación, si es que la hubiere presentado, por tanto, de conformidad con el numeral 7 del artículo 90 del CGP se inadmitirá la presente demanda y se dará la oportunidad para que se allegue la prueba pertinente del cumplimiento del requisito de procedibilidad y si así no ocurre, se procederá al rechazo de la demanda.

Finalmente el despacho encuentra que en el poder allegado (V. folio 64) se infiere que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se dirige en contra del HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y la EMPRESA GESTIÓN DE EMPLEO TEMPORAL S.A.S, mientras que en el escrito inicial de la demanda el demandante solo se refiere a la E.S.E, dicho lo anterior, se deberá determinar con precisión y claridad las partes demandas, tanto, en el poder allegado como en el cuerpo de la demanda., en aras de determinar la legitimación en la causa por pasiva.

Por las razones que anteceden y en obediencia a lo previsto en el artículo 161 y 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en el numeral 7 del artículo 90 del CGP., se dispondrá la corrección de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas. So pena de rechazo.

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

#### RESUELVE

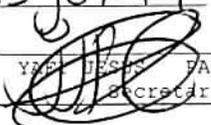
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora DIANA MILENA RUBIANO ANGARITA contra el E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCÉDASE un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros contenidos en el escrito de demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. MÓNICA ADRIANA PALLARES OBANDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.706.955 de Valledupar, T.P. N° 275.675 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (*ver folios 64 Cud.*)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>46</u> Hoy <u>05-jul-19</u> Hora 8:00 A.M.  YESSY JESÚS PALMA ARIAS Secretario



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de julio de dos milo diecinueve (2019)

Medio De Control : Nulidad simple ( Acción de Lesividad)  
Demandante : Departamento del Cesar  
Demandado : Marvila Guzmán Tapia  
Radicado : 20001-33-33-002-2019-00179-00  
Juez : Victor Ortega Villarreal

### ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que mediante acta de reparto de fecha 13 de junio de 2019, correspondió a este Juzgado el conocimiento del presente asunto, por consiguiente, ingresa el expediente al despacho para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia, así como la solicitud de medida cautelar, previos los siguientes:

### SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar propuesta por el demandante en la cual se solicita suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 007581 del 26 de diciembre de 2016, expedida por el secretario de Educación del Departamento del Cesar, por medio de la cual se efectúa un nombramiento provisional para cubrir una vacancia temporal de un docente.

### CONSIDERACIONES

Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, instituyen un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 229 del CPACA, sobre la procedencia de las medidas cautelares en el trámite del proceso de cognición nos enseña:

*"ARTICULO 229 – Procedencia de Medidas Cautelares – En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado ponente, decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (...)"*

En este orden de ideas la H. Corte Constitucional en sentencia SU – 355 de 2015, sintetiza con claridad las reglas que gobiernan el trámite de las medidas cautelares contenidas en la Ley 1437 de 2011, así:

*"Ahora bien, una de las modificaciones más importantes de la nueva codificación es la relativa a las medidas cautelares. El capítulo IX –medidas cautelares-, del título V – Demanda y proceso contencioso administrativo- de la Parte Segunda del Código, incluye un régimen que regula su procedencia y tipología y el trámite para su adopción por parte del juez administrativo. A continuación se hace una síntesis de dichas reglas.*

El artículo 229 prevé, en primer lugar, el ámbito de aplicación de las medidas cautelares, disponiendo que serán procedentes en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Según esa misma disposición, el juez puede decretar las medidas cautelares que estime necesarias para la protección y garantía provisional (i) del objeto del proceso y (ii) de la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 establece la tipología de las medidas cautelares, prescribiendo que ellas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Con fundamento en ello, habilita al juez para adoptar, según las necesidades lo requieran, una o varias de las siguientes medidas: (i) mantener una situación o restablecerla al estado en que se encontraba antes de la conducta que causó la vulneración o la amenaza; (ii) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza, incluso de naturaleza contractual; (iii) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; (iv) ordenar la adopción de una decisión por parte de la administración o la realización o demolición de una obra; y (v) impartir órdenes o imponer obligaciones de hacer o no hacer a cualquiera de las partes en el proceso correspondiente.

Se regulan allí también las condiciones y límites para la procedencia de las medidas cautelares. Se prescribe que deben decretarse por el juez o magistrado ponente, mediante decisión motivada, previa solicitud de parte debidamente sustentada. Dispone la Ley que pueden adoptarse únicamente cuando tengan una relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En adición a ello, prescribe que cuando la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad discrecional, está prohibido que el juez o magistrado sustituya a la autoridad con competencia para adoptar la decisión y, en consecuencia, deberá limitarse la autoridad judicial a ordenar su adopción en el plazo que se fije y con sujeción a los límites establecidos en el ordenamiento.

Por la naturaleza de la medida cautelar, el artículo 231 fija condiciones especiales para su procedencia previendo dos grupos de medidas. El primero conformado por la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando se pretenda su nulidad y el segundo conformado por los casos restantes". (Subrayado fuera de texto).

La solicitud de medida cautelar, persigue la suspensión provisional del acto administrativo contenido en Resolución No. 007581 del 26 de diciembre de 2016, proferida por el Secretario de Educación Departamental Dr. Jorge Eliecer Araujo Gutiérrez, la cual resuelve entre otras cosas:

*"(...) PRIMERO: Nombrar en provisionalidad temporal a MARVILLA GUZMÁN TAPIA, identificada con la cedula de ciudadanía número 49696407, Normalista Superior, en el cargo de Docente de Aula, quien presta sus servicios en el nivel de Básica Primaria en la Institución Educativa Simón Bolívar, del Municipio de Agustín Codazzi (Cesar) con una asignación mensual de un millón ciento ochenta y cinco mil ochocientos treinta y siete pesos MCTE. (\$ 1.185.837) correspondiente al Grado 1A, según el título acreditado de conformidad con el Decreto No. 1116 del 27 de mayo de 2015, en reemplazo del Docente DENIS MARIA BARROS BAQUERO, quien se encuentra en Vacancia Temporal por el nombramiento en Periodo de Prueba, el cual finalizará el día 08 de diciembre de 2017, o antes si desiste de esta el titular del cargo."*

La solicitud de suspensión del referido acto administrativo, la sustenta la apoderada del Departamento del Cesar, en los siguientes términos:

*"(...) Lo anterior con fundamento en que tal medida cautelar surge como aplicable, viable, oportuna, necesaria e indispensable para interrumpir, de una vez por todas, que la docente MARVILLA DURAN TAPIA prosiga devengando el incremento patrimonial que emana de los ascensos conferidos a través de los actos administrativos acusados, obtenidos en forma ilícita, mediante la comisión de una conducta punible y una falta disciplinaria de connotaciones graves y lesivas para el*

*patrimonio público, de conformidad con las razones expuestas en el acápite del concepto de la violación normativa".*

Frente los argumentos esbozados, el artículo 231 del CPACA, nos enseña:

*Artículo 231: Requisitos para decretar cautelares las medidas.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios*

Es oportuno indicar que en el caso sub examine, la solicitud de medida cautelar no satisface en primera medida los requisitos necesarios para su procedencia conforme lo dispone el artículo 231 del CPACA, esto es, no se presentó con la solicitud de medida cautelar los documentos o pruebas que argumenten o justifiquen las conclusiones que se exponen en el escrito aportado por la parte demandante, por consiguiente, no es posible acceder a la suspensión provisional de la Resolución No. 007581 de fecha 26 de diciembre de 2016, dado que no se advierte la violación que se indica en el escrito de la demanda.

Bajo esta perspectiva, se torna imperioso negar, la solicitud de medida cautelar promovida por la parte demandante como quiera que esta no persigue la obtención de garantías y seguridades tendientes a obtener una providencia definitiva que resuelva sobre el asunto sustancial debatido en esta instancia, además, al no otorgar la medida, constata el despacho que no se causa un perjuicio irremediable a la parte interesada.

Finalmente, y por reunir los presupuestos legales consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- el despacho admitirá la demanda.

En razón y mérito a lo antes expuestos el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar;

#### RESUELVE

1. NEGAR la solicitud de medida cautelar, promovida por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. ADMITIR la demanda de NULIDAD SIMPLE (Acción de Lesividad) presentada por el DEPARTAMENTO DEL CESAR en contra de la señora MARVILA GUZMÁN TAPIA, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

3. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

4. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante Legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

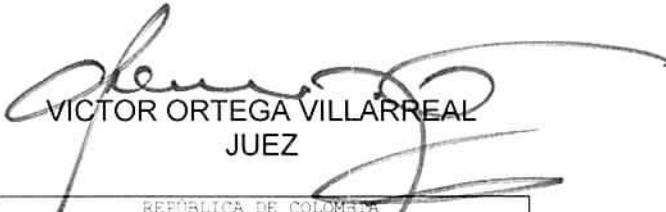
5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

7. FÍJESE la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6" CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTAS-CUN", en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [marcelago:mezpertuz@hotmail.com](mailto:marcelago:mezpertuz@hotmail.com)

8. Reconózcase personería para actuar a la abogada MARCELA SUSANA GÓMEZ PERTUZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.640.693 de Valledupar, T.P. N° 256.604 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (*ver folio 05 Cud.*)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>48</u>
Hoy <u>05-jul-19</u> , Hora 8:00 A.M.
 YAFRA PALMA ARIAS



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 04 de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: MARIA ANDREA NAVARRO PEREZ  
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00183-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso del medio de control de nulidad promovido por la señora MARIA ANDREA NAVARRO PEREZ, quien actúa en nombre propio contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN para que se concedan en síntesis las siguientes pretensiones:

“Pretende con la acción de simple nulidad con suspensión provisional de medida cautelar de urgencia contra las sentencias distinguidas con radicados IUS-2016-264018-IUS-D2017-8725824 y segunda instancia No. 161-7164 expedidas por la sala disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación por medio de la cual se revoca el fallo de primera instancia proferido por la Procuraduría Primera Delegada para Vigilancia Administrativa en audiencia pública el 22 de noviembre de 2017, en lo que tiene que ver con la Alcaldesa de Chiriguana y tres concejales que fueron sancionados ilegalmente con destitución de cargo e inhabilidad general para ejercer funciones públicas por el término de trece años por no existir un medio de defensa judicial eficaz de carácter ordinario que le permita cuestionar la decisión adoptada al constituirse como una clara vía de hecho para que el juez aplique el control de convencionalidad de la interpretación de los derechos humanos a efectos de que la decisión sea revocada de forma inmediata y se le garanticen los derechos fundamentales a elegir, ser elegido, a la representación popular, a un debido proceso administrativo, entre otros.

De ser necesario, el señor Juez solicite a la Registraduría que certifique si la accionante ejerció su derecho al voto en las elecciones de concejo y alcaldía del Municipio de Chiriguaná."

En este orden de ideas, entrando al estudio de la demanda presentada, se hace necesario realizar las siguientes:

#### 1.1. De la acción de simple nulidad.

El artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra la acción de simple nulidad en los siguientes términos:

*"Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

1. *Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
2. *Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
3. *Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
4. *Cuando la ley lo consagre expresamente.*

*PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.* (Las subrayas son nuestras.)

#### 1.2. De la procedencia de la acción de simple nulidad.

Es preciso señalar que con base en la naturaleza de la acción de simple nulidad, la

cual propende por la validez abstracta del ordenamiento jurídico, se ha considerado que, en principio, este medio procesal únicamente procede contra actos administrativos de carácter general, mientras que aquellos que tienen contenido particular y concreto deben ser cuestionados en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, se tiene que por regla general el criterio que permite establecer el tipo de acción a ejercer es la naturaleza del acto administrativo. Sin embargo el Consejo de Estado, en aplicación de la teoría de los móviles y las finalidades<sup>1</sup>, ha considerado que por excepción la acción de simple nulidad procede contra actos particulares y concretos cuando:

*«[...] la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos. De otra parte, el criterio jurisprudencial así aplicado, habrá de servir como de control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación.»* »

En ese orden de ideas, por excepción, es viable demandar en simple nulidad actos administrativos de contenido particular y concreto en los eventos en que estos llevan inmerso un interés superior, con importancia para la comunidad en general como quiera que ponen en riesgo el orden público, social o económico del país. No obstante, en todo caso, los efectos de la sentencia que defina una controversia de este tipo han de limitarse a la restauración de la constitucionalidad y legalidad del ordenamiento jurídico abstracto, sin que de ello pueda derivarse, expresa o tácitamente, el restablecimiento de algún derecho subjetivo afectado en virtud del

---

<sup>1</sup> Esta teoría nació con la sentencia proferida el 10 de agosto de 1961 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, posteriormente sería desarrollada por la Sala Plena de esta corporación en auto del 21 de agosto de 1972 y, el 29 de octubre de 1996, sufriría una importante modificación en sentencia de la fecha en la que la Sala Plena unificó los diferentes criterios de interpretación existentes con relación a esta teoría, fijando una posición restrictiva. Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-426 de 2002, tras hacer un estudio de la figura, declaró condicionalmente exequible el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo bajo en entendido que «[...] la acción de nulidad también procede contra los actos de contenido particular y concreto, cuando la pretensión es exclusivamente el control de la legalidad en abstracto del acto, en los términos de la parte motiva de esta Sentencia [...]». La posición fijada en dicha providencia sería rechazada por la Sala Plena de esta corporación, que en sentencia 5683 del 4 de marzo de 2003 se apartó de sus planteamientos, ratificándose en lo dicho en la referida sentencia del 29 de octubre de 1996. Esta situación provocó que algunos ciudadanos acudieran a la acción de tutela para exigir el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia C-426 de 2002, a raíz de ello la Corte Constitucional profirió la sentencia T-836 de 2004 en la que concluyó que el Consejo de Estado había incurrido en una vía de hecho al no dar aplicación a la sentencia de constitucionalidad aludida. Con posterioridad a dicho fallo, el Consejo de Estado en auto del 30 de enero de 2004 ratificó lo establecido en la sentencia 5683 de 2003.

acto acusado.<sup>2</sup> (Las subrayas no pertenecen al texto original).

### 1.3. Acto administrativo general y acto administrativo particular o individual.

Los actos administrativos generales son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica abstracta o impersonal, que no puede vincularse en forma directa e inmediata con una persona determinada o determinable. Uno de los factores que suele asociarse erradamente a la determinación de actos de esta naturaleza es la cantidad de personas que se ven afectadas por la manifestación de voluntad de la administración, sin embargo ello no es característico de los mismos ya que lo que los define es la «[...] *la abstracción o indeterminación individual de sus destinatarios o de las personas que pueden resultar cobijadas por el acto [...]*»<sup>3</sup>.

Por su parte, el acto administrativo particular o individual es aquel que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas personales y subjetivas, generando consecuencias directas e inmediatas sobre personas que la misma decisión identifica o que podrían ser identificables.

Bajo estas consideraciones, es importante definir en primer lugar, si los actos administrativos demandados son actos de contenido general o particular, y, en el último caso, si en virtud de la teoría de los móviles y las finalidades pueden ser demandables.

### 1.4. De la legitimación en la causa.<sup>4</sup>

Al respecto, expone el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

*Esta Corporación ha expresado que la «[...] legitimación en la causa, es la facultad que surge del derecho sustancial y que deben tener ciertas personas para formular o contradecir determinado derecho subjetivo sobre el cual versa la pretensión que es objeto del proceso. Asimismo, las partes en un proceso pueden estar legitimadas para la causa, tengan o no el derecho o la obligación sustancial, según se trate del demandante o del demandado, es decir, que no significa que quien no tenga derecho sustancial, no estaría legitimado para hacer parte del proceso; en conclusión, estar legitimado en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en el libelo demandatorio, es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 2ª C.P. William Hernández Gómez. Sentencia de fecha 12 de octubre de 2017. Actor: Myriam Palacios Molina. Demandado: Asamblea Departamental de Nariño. Radicado. 52001-23-31-000-2010-00097-01 (1879-13)

<sup>3</sup> Berrocal Guerrero, Luis Enrique. Manual del Acto Administrativo. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Séptima edición, Bogotá, 2016, p. 144.

<sup>4</sup> Sentencia Consejo de Estado de fecha 10 de mayo de 2018. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Expediente 2116-11

*material. La legitimación material, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio ya sea porque resultaron perjudicadas o porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales, por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra»<sup>5</sup> (se destaca).*

#### 1.5. Del caso concreto.

En el presente asunto, se promueve el medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, para que se declare la nulidad del el fallo de segunda instancia proferido por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación el 21 de agosto de 2018 en contra de los señores Zunilda Toloza Perez en calidad de Alcaldes del Municipio de Chiriguaná y tres concejales de esa misma municipalidad.

De la foliatura obrante en el expediente, encontramos que en audiencia pública llevada a cabo el 22 de noviembre de 2017 el Procurador Delegado para la Vigilancia Administrativa declaró desvirtuado y no probado el cargo único formulado a los disciplinados y, en consecuencia, los absolvió al considerar atípica la conducta reprochada.

Así las cosas, la primera instancia indicó que el fallo de tutela del 8 de junio de 2016 no contenía ninguna orden que debiera ser acatada por la doctora Zunilda Toloza Perez, en su condición de alcaldesa de Chiriguaná, toda vez que la parte resolutive conminaba a la Mesa Directiva del Concejo a desplegar las acciones correspondientes para cumplir lo resuelto de manera transitoria y provisional a favor de Pedro Miguel Peinado en un término de 48 horas.<sup>5</sup>

A su turno, el señor Pedro Miguel Peinado, quien fungió como quejoso dentro del proceso disciplinario en cita, apeló la aludida decisión concediéndose el recurso ante la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación en el efecto suspensivo.

---

<sup>5</sup> Folio 67 cdno. de medidas.

En virtud del fallo de segunda instancia proferido el 21 de agosto de 2018 con ocasión del proceso disciplinario adelantado en contra de la señora Alcaldesa del municipio de Chiriguaná y tres de los concejales de dicho municipio, se resolvió el correspondiente recurso de alzada interpuesto y se dispuso<sup>6</sup>:

*“PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN de la acción disciplinaria seguida en contra del señor JOSE OIDEN PEREZ BATISTA (Q.E.P.D.) quien falleció el 28 de diciembre de 2017 y en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 77.100.530, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 29.1 de la ley 734 de 2002.*

*SEGUNDO: REVOCAR el fallo de primera instancia que profirió la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa en audiencia pública el 22 de noviembre de 2017, en lo que tiene que ver con la alcaldesa de Chiriguaná (Cesar) ZUNILDA TOLOZA PEREZ identificada con la cédula de ciudadanía 36.676.523, y los concejales de ese municipio WALTER GARCIA MACHADO identificado con la cédula de ciudadanía 77.102.991; ALEXANDER BARRAGAN GALVIZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.958.874, y MIGUELINA ESTHER ORTA MONTECRISTO, identificada con la cédula de ciudadanía 49.746.235. En su lugar, se les declara responsables del cargo único a ellos formulado y se les SANCIONA INDIVIDUALMENTE CON DESTITUCIÓN DEL CARGO E INHABILIDAD GENERAL PARA EJERCER FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE 13 AÑOS, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*(...)”*

En conclusión, a juicio de este Despacho la acción de simple nulidad no es el cauce procesal idóneo para controvertir los actos administrativos atacados a través de la presente demanda como quiera que los mismos son de contenido particular y concreto, toda vez que

crean una situación jurídica respecto de los señores Zunilda Toloza Perez, Walter García Machado, Alexander Barragán Galvis y Miguelina Esther Montecristo consistente en la imposición de una sanción disciplinaria de destitución del cargo e inhabilidad para ejercer funciones públicas por el término de trece años.

No obstante, advierte el Despacho que la señora Maria Andrea Navarro Perez no le asiste interés o legitimación en la causa para promover la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, atendiendo que los actos administrativos atacados imponen unas sanciones de carácter disciplinario que no recaen sobre la parte actora, pues explícitamente se indicó que los sujetos disciplinados correspondían los señores Zunilda Toloza Perez, en calidad de Alcaldesa del Municipio de Chiriguaná y los señores Walter García Machado, Alexander Barragán Galvis y Miguelina Esther Montecristo, a su vez concejales de dicha entidad territorial.

---

<sup>6</sup> Folio 99 cdno. de medidas.

En consecuencia, la acción que debía promoverse por parte de los afectados era la de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo término de caducidad es de cuatro (4) meses.

Así, el título V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- establece el proceso contencioso administrativo y en el capítulo tercero, consagra los requisitos de la demanda, señalando en el artículo 164 la oportunidad para presentarla, en cuyo literal d) del numeral 2º expresamente reza:

*“d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.*

A su turno, el artículo 118 del Código General del Proceso en su inciso 7º y 8º establece la forma como se realiza el cómputo de términos en días, meses y años, enseñando que:

*“(…) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá al primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.*

Pues bien, el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

*“Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto que dispondrá (...)”*

Precisado lo anterior, tenemos que la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, era de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del último acto administrativo emitido por la

administración<sup>7</sup> (21 de agosto de 2018) previo agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en los artículos 35 y 36 Ley 640 de 2001 so pena de que se rechace la demanda.

Así las cosas, si en gracia de discusión se obviara la anterior circunstancia, lo anterior la parte legitimada para accionar contaba hasta el día veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) para presentar en término la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, solo hasta el 20 de junio de 2019<sup>8</sup> se llevó a cabo la presentación de la demanda.

Por otra parte, el artículo 161 del CPACA establece los requisitos previos para demandar así:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida (...).”*

Descendiendo al caso bajo estudio y al hacer la adecuación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encontramos que la parte actora también debía agotar el requisito de procedibilidad en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 640 de 2001 y el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previo a la presentación de la demanda.

Finalmente, debe indicarse que en el capítulo cuarto del CPACA - Ley 1437 de 2011- sobre el trámite de la demanda, el artículo 169 consagra los casos en que procede el rechazo de la misma:

*“Artículo 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

---

<sup>7</sup> Tomando como fecha de notificación la misma en la que fue proferida la decisión, ya que no obra en el expediente alguna otra constancia.

<sup>8</sup> Véase acta de reparto obrante a folio 163 del expediente.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (Se resalta).

En resumen, como para la fecha de presentación de la presente demanda (20 de junio de 2019) habían transcurrido más de los cuatro (4) meses calendario que establece la ley para controvertir la legalidad del acto acusado; y además tampoco se agotó el requisito de procedibilidad resulta forzoso concluir que, en el presente sub iudice ha operado el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado

## II. RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR la presente demanda promovida por la señora MARIA ANDREA NAVARRO PEREZ contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN a las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por caducidad de la acción, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora MARIA ANDREA NAVARRO contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión por anotación en estado electrónico, tal y como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar